



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 96 De Miércoles, 15 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210064600	Ejecutivo	Julio Alberto Gulfo Pacheco	La Hacienda S.A.S	14/06/2022	Auto Decide - Aprueba Liquidación Del Crédito
05045310500220190049200	Ejecutivo	Miriam Dominga Tapias Ramos Y Otro	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	14/06/2022	Auto Decide - Reconoce Personería Jurídica - Acceso A Expediente Digital
05045310500220220022000	Ejecutivo	Alvaro Antonio Vital Machado	Exportfruits G5 Colombia S.A.S.	14/06/2022	Auto Decide - Accede A Librar Mandamiento De Pago
05045310500220210068100	Ejecutivo	Jhon Jader Romaña Begambre	Futuro Aseo S.A.S.	14/06/2022	Auto Pone En Conocimiento - Pone En Conocimiento Respuesta Epm

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 15 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CRISTINA ESPINOSA SALINAS

Secretaría

Código de Verificación

7c96ead4-2d83-45e0-8506-f0874113e41a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 96 De Miércoles, 15 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220012900	Ejecutivo	Manuel Antonio Medina Valoco	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Agricola El Retiro S.A.S En Reorganizacion	14/06/2022	Auto Decide - Reconoce Personería - Rechaza Excepciones - Ordena Seguir Adelante Con La Ejecución - Requiere A Colpensiones.
05045310500220220011800	Ejecutivo	Rafael Salvador Negrete Narváez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Agropecuaria El Arco Sa	14/06/2022	Auto Requiere - Requiere A Parte Ejecutante
05045310500220220020900	Ordinario	A.R.L Positiva Compañía De Seguros	Jorge Alberto Ochoa Marin	14/06/2022	Auto Decide - Accede A Retiro De La Demanda
05045310500220220022600	Ordinario	Alberto Usuga Goez	Inversiones Vargas Correa S.A.S - En Liquidacion	14/06/2022	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsananar

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 15 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CRISTINA ESPINOSA SALINAS

Secretaría

Código de Verificación

7c96ead4-2d83-45e0-8506-f0874113e41a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 96 De Miércoles, 15 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220018300	Ordinario	Alcides Antonio Carrillo Cantillo	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones, Agricola El Retiro S.A.S En Reorganizacion, Agropecuaria Del Este S.A.	14/06/2022	Auto Decide - Notifica Por Conducta Concluyente A Agricola El Retiro S.A.S - Tiene Por Contestada La Demanda Por Agricola El Retiros S.A.S Requiere A Parte Demandante
05045310500220220017300	Ordinario	Amado Antonio Carvajal Oviedo	Somen S.A.S, Agrochigueros S.A.S., Administradora Colombiana De Pensiones - (Colpensiones)	14/06/2022	Auto Decide - Ordena Emplazamiento, Nombra Curador Ad Litem, Ordena Inscripción En El Rnpe
05045310500220210068400	Ordinario	Jhon Rodolfo Cordoba Sanchez	Distribuidora Colombia G.C. S.A.S.	14/06/2022	Auto Decide - Reprograma Audiencia

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 15 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CRISTINA ESPINOSA SALINAS

Secretaría

Código de Verificación

7c96ead4-2d83-45e0-8506-f0874113e41a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 96 De Miércoles, 15 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210014000	Ordinario	Jonadab Ortigosa Vargas	Ci. Union De Bananeros Uraba S.A., Comercializadora Internacional Banacol De Colombia Sa, Compañía Frutera De Sevilla Llc, Sociedad Buceo Industrial Y Dragados De Uraba, German Eladio Adarve Robayo, Augura, Uratopo S.A.S.	14/06/2022	Auto Requiere - Requiere A La Asociación De Bananeros De Colombia Augura
05045310500220220021900	Ordinario	Jose Daniel Asprilla Martinez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	14/06/2022	Auto Decide - Admite Demanda Y Ordena Notificar

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 15 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CRISTINA ESPINOSA SALINAS

Secretaría

Código de Verificación

7c96ead4-2d83-45e0-8506-f0874113e41a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 96 De Miércoles, 15 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210065500	Ordinario	Luis Alfonso Ruiz Betancur	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	14/06/2022	Auto Decide - Reprograma Audiencia Concentrada
05045310500220210064000	Ordinario	Mariela De Jesus Roldan Gomez	Corporacion Impulsando Mi Pais, E.S.E Hospital Nuestra Señora Del Perpetuo Socorro- Dabeiba	14/06/2022	Auto Decide - Tiene Por No Contestada Demanda Por E.S.E Hospital Nuestra Señora Del Perpetuo Socorro Fija Fecha Audiencia Concentrada
05045310500220220019500	Ordinario	Octalvaro Vargas Jimenez	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Bebidas Y Alimentos De Uraba Sa	14/06/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 15 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CRISTINA ESPINOSA SALINAS

Secretaría

Código de Verificación

7c96ead4-2d83-45e0-8506-f0874113e41a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 96 De Miércoles, 15 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220021400	Ordinario	Ramiro Nisperuza	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Agrícola Sara Palma Sa	14/06/2022	Auto Decide - Accede A Retiro De La Demanda

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 15 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CRISTINA ESPINOSA SALINAS

Secretaría

Código de Verificación

7c96ead4-2d83-45e0-8506-f0874113e41a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.556
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL (CONEXO)
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	JULIO ALBERTO GULFO PACHECO
EJECUTADO	LA HACIENDA S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00646-00
TEMA Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

En el proceso de la referencia, vencido el término de traslado de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la **PARTE EJECUTANTE** (Fls.89-90), conforme lo establece el párrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, normativa vigente al momento del traslado, sin que se hubiese objetado la misma y encontrándose ésta acorde a Derecho, **SE APRUEBA**, de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **096** fijado en la secretaría del Despacho hoy **15 DE JUNIO DE 2022**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb5a9eb863554426ff093992fc66c0f81df5ac970f373262b45ea31256b3e615**

Documento generado en 14/06/2022 11:24:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.734
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	MIRIAM DOMINGA TAPIAS RAMOS – EMMANUEL GONZÁLEZ TAPIAS
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00492-00
TEMA Y SUBTEMAS	PODERES
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA- ACCESO A EXPEDIENTE DIGITAL

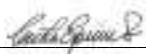
En el proceso de la referencia, el 25 de mayo de 2022 a las 8:35 a.m. fue recibido en el juzgado, memorial por parte de la ejecutada allegando sustitución de poder con anexos y solicitud de acceso al expediente digital.

Así las cosas, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** a la abogada **SANDRA MILENA HURTADO CÓRDOBA** portadora de la tarjeta profesional No.333.583 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la entidad ejecutada, en calidad de apoderada judicial sustituta.

A continuación, se relaciona enlace de acceso al expediente digital, al cual solamente podrá acceder la apoderada judicial solicitante desde su correo electrónico de notificaciones judiciales: 05045310500220190049200

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 096 fijado en la secretaría del Despacho hoy 15 DE JUNIO DE 2022 , a las 08:00 a.m.
 Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e4d3c07f849cf60093379c696601370ce413bad887f5c0ed413f087c7f0cd6b**

Documento generado en 14/06/2022 11:24:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.554
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	ÁLVARO ANTONIO VITAL MACHADO
EJECUTADO	EXPORTFRUITS G5 COLOMBIA S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00220-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	ACCEDE A LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

ANTECEDENTES

El señor **ÁLVARO ANTONIO VITAL MACHADO**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva el 03 de junio de 2022 (Fls. 1-5), en contra de **EXPORTFRUITS G5 COLOMBIA S.A.S.**, para que se libere mandamiento de pago por las condenas impuestas en la Sentencia de Primera Instancia de 13 de abril de 2021, proferida por este Despacho (Fls. 202-209 Proc. Ord), la cual fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia en su Sala Laboral, mediante providencia de 28 de mayo de 2021.

Se observa entonces que la sentencia sobre la cual se invoca la ejecución quedó en firme y ejecutoriada el 08 de junio de 2021, conforme a la notificación en estados electrónicos de la decisión de segunda instancia.

Se advierte que hasta el momento no existe en el expediente prueba del pago total o parcial de las obligaciones reclamadas.

CONSIDERACIONES

NORMATIVA A APLICAR.

Al respecto de la solicitud de ejecución de providencias judiciales, el Artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, explica:

“...ARTÍCULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...) (Subrayas del Despacho).

Como complemento de lo anterior, los Artículos 305 y s.s. del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en materia laboral, por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, en lo atinente, agregan:

“...ARTÍCULO 305. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. (...) (Subrayas del Despacho).

Ahora, en cuanto a la ejecución por el pago de sumas de dinero, los Artículos 424 y 431 del Código General del Proceso, indican:

ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. *Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.*

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma. (Subrayas del Despacho).

ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. *Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada. (...)* (Subrayas del Despacho).

TÍTULO EJECUTIVO.

Acorde a lo expuesto en precedencia, encuentra el despacho que la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos de la ejecución de providencias judiciales, por contener una obligación clara, expresa y exigible, conforme las normas mencionadas; ello se debe, a que las condenas impuestas por el Despacho en la sentencia mencionada, constan en documento idóneo, proveniente de autoridad judicial y que cumple con los requisitos formales del título ejecutivo; amén de que la providencia invocada se encuentran en firme y ejecutoriada, además que la solicitud de ejecución de la providencia judicial se interpuso en el término previsto en el Artículo 305 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago en legal forma, de acuerdo con lo expresado en la parte final del Inciso 1º del Artículo 430 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **ÁLVARO ANTONIO VITAL MACHADO**, y en contra de **EXPORTFRUITS G5 COLOMBIA S.A.S.**, por las siguientes obligaciones:

A.- Por la suma de **SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$623.333.00)**, por concepto de 17 días de salario del mes de octubre del año 2018 y por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TREINTA Y TRES PESOS (\$2'268.033.00)** por concepto de liquidación final de prestaciones sociales y vacaciones debidas desde el 01 de enero al 17 de octubre de 2018, después de realizada la compensación ordenada en el numeral tercero de la sentencia.

B.- Por la suma de **VEINTISÉIS MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$26'715.750.00)**, por concepto de **SANCIÓN MORATORIA** establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, causada al 13 de abril de 2021, sin perjuicio de los intereses moratorios que se siguen generando atendiendo a que ya se superaron los veinticuatro (24) meses posteriores a la extinción de la relación laboral, por lo que a la fecha siguen corriendo los mismos a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera, hasta cuando el pago de lo adeudado se verifique efectivamente; intereses que se calcularán sobre las sumas debidas por concepto de prestaciones sociales.

C.- Por la suma de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$13'200.000.00)**, por concepto de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990.

D.- Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$3'210.534.00)**, por las **COSTAS** del proceso ordinario.

E.- Por las costas que resulten del proceso ejecutivo.

SEGUNDO: El presente mandamiento de pago se notifica por ESTADO a la parte ejecutante y se ordena la notificación PERSONAL a la ejecutada, **EXPORTFRUITS G5 COLOMBIA S.A.S.** con envío simultáneo al juzgado. En consecuencia, la parte ejecutante deberá notificarla de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 (la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación). Al efecto, concédase a la accionada el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para proponer excepciones de mérito, de conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso. Lo anterior, atendiendo a que la demanda fue radicada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c28db288c9a1008319761a92a03f971d4925e1b351c0f05fb782513f3235d7f**

Documento generado en 14/06/2022 11:24:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.735
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL (CONEXO)
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	JHON JADER ROMAÑA BEGAMBRE
EJECUTADO	FUTURASEO S.A.S. E.S.P.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00681-00
TEMA Y SUBTEMAS	DOCUMENTOS
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA EPM

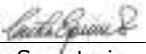
En el proceso de la referencia, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, documento aportado vía correo electrónico por la **UNIDAD DE SERVICIOS TESORERÍA** de **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN- EPM**, con relación a la orden proferida por este despacho, consistente en el levantamiento de la medida cautelar que fue decretada dentro del asunto, por la terminación por pago.

El enlace de acceso al documento es el siguiente:

[20RespuestaLevantaEmbargoEPM.pdf](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 096 fijado en la secretaría del Despacho hoy 15 DE JUNIO DE 2022, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede9964007e2e096bf7137b28154de5dcd275f91ec2bd84f203406579240d667**

Documento generado en 14/06/2022 11:24:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No.558
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	MANUEL ANTONIO MEDINA VALOCO
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00129-00
TEMAS Y SUBTEMAS	EXCEPCIONES
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA - RECHAZA EXCEPCIONES - ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN- REQUIERE A COLPENSIONES.

En el proceso de la referencia, teniendo en cuenta el poder y la sustitución de poder obrantes a folios 159 a 184 del expediente, se reconoce personería jurídica como apoderado principal al abogado **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCÍ**, portador la Tarjeta Profesional No.198.214 del Consejo Superior de la Judicatura; y como apoderada sustituta a la abogada **ALISSON GOYES BENAVIDES**, portadora de la Tarjeta Profesional No.312.641 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúen en nombre y representación de la entidad ejecutada **COLPENSIONES**, de acuerdo con los términos y para los efectos de los poderes conferidos y de conformidad con los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

El señor **MANUEL ANTONIO MEDINA VALOCO**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva el 05 de abril de 2022 (Fls.1-7), en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, para que se libere mandamiento de pago por las condenas impuestas por este Despacho en su sentencia de 28 de agosto de 2020 (Fls.141-144 P.O), confirmada por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, mediante sentencia de 30 de octubre de 2020.

En virtud de lo anterior, se libró mandamiento de pago el 02 de mayo de 2020 (Fls.60-65), y la parte ejecutante procedió a efectuar la notificación de la providencia a COLPENSIONES, la cual se entendió surtida el 17 de mayo de 2022 (Fls.186-190).

Encontrándose dentro del término de traslado, **COLPENSIONES**, allegó escrito de excepciones (Fls.130-185), por lo que se procede a decidir al respecto.

CONSIDERACIONES

El numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, sobre los requisitos del escrito de excepciones, señala:

“...ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. *Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida...* (Subrayas del Despacho)

Ahora, en cuanto a los efectos de no interponer excepciones en el proceso ejecutivo o de hacerlo extemporáneamente, el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla:

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. (...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.* (Subrayas del Despacho)

De la primera norma mencionada se extracta que cuando el escrito de excepciones no cumpla con los requerimientos allí descritos, éste no se tendrá en cuenta y se evidencia que en el actual caso el título ejecutivo es una sentencia judicial, por lo que las únicas excepciones admisibles en su contra son aquellas de que habla el numeral 2 del Artículo 442 del Código General del Proceso, pero este requisito no fue cumplido por **COLPENSIONES**, por cuanto presentó como excepciones las que denominó **INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO, INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS MANEJADOS POR COLPENSIONES** e **IMPOSIBILIDAD DE PAGAR COSTAS**, mismas que son **IMPROCEDENTES**. Respecto a la primera, debido a que es una situación constitutiva como requisito formal del título ejecutivo que debió proponerse mediante recurso de reposición como lo expresa el Inciso 2° del artículo 430 ibidem y, respecto a las últimas, por indicado en el artículo 442 ibidem. Por lo anterior, **SE PROCEDE A RECHAZAR** las **EXCEPCIONES** mencionadas.

Ahora bien, con relación a las excepciones de **pago, compensación y prescripción**, estas no se pueden tener en cuenta por cuando fueron presentadas de forma general y abstracta, no fundamentándose de la manera en que lo exige la norma, es decir, con hechos posteriores a la providencia, alegando situaciones que no concuerdan con la realidad del caso que nos convoca, con argumentos indeterminados que no concretan cada uno de los medios exceptivos señalados con la situación particular del accionante, y sin aportar documentos que demuestran la prosperidad de los medios exceptivos alegados, razón por la cual es procedente dar aplicación a lo expresado en el transcrito inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, en lo atinente a seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo a cargo de la ejecutada.

CONDENA EN COSTAS.

En ese orden de ideas, se condena en costas a la ejecutada **COLPENSIONES**, fijando a su cargo las agencias en derecho, tasadas conforme a los lineamientos del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, en la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1'000.000.00)**.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase a la liquidación del crédito, al tenor de lo expresado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

REQUERIMIENTO A COLPENSIONES.

En vista de que con la contestación allegada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** fue aportado como anexo, el expediente administrativo del ejecutante, **SE REQUIERE** a la ejecutada a fin de que aporte el mismo al juzgado en el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia en estados, atendiendo a que no ha sido posible acceder al archivo arrimado por un error en el enlace relacionado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECHAZAN** las excepciones denominadas *inexistencia del título ejecutivo, inembargabilidad de los recursos manejados por Colpensiones, imposibilidad de pagar costas, pago, compensación y prescripción* debido a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, a favor del señor **MANUEL ANTONIO MEDINA VALOCO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, por las siguientes obligaciones:

- a). Por la **OBLIGACIÓN DE HACER** consistente en reconocer **LIQUIDAR** el valor del **TÍTULO PENSIONAL** por el período laborado por el señor **MANUEL ANTONIO MEDINA VALOCO**, al servicio de **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, entre el 30 de noviembre de 1987 al 07 de junio de 1992, que corresponde a **DOSCIENTAS TREINTA Y DOS PUNTO CUARENTA Y DOS (232.42) SEMANAS**, y presentarlo para su pago a la empresa **AGRÍCOLA EL RETIRO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**.
- b). Por la **OBLIGACIÓN DE HACER** consistente en tener en cuenta dentro de la historia pensional del señor **MANUEL ANTONIO MEDINA VALOCO**, y para todos los efectos pensionales, la suma de 232.42 semanas, correspondientes al título pensional del numeral anterior y la suma de **CIENTO OCHENTA Y CUATRO PUNTO DOCE (184.12) SEMANAS**, correspondientes a períodos indebidamente imputados en mora desde 1992 al año 2016.
- c). Por las costas del proceso ejecutivo que serán liquidadas posteriormente, incluyendo la suma fijada como agencias en derecho de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1'000.000.00)**.

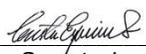
TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, procédase a la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se **REQUIERE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** para que en el término de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia en estados, allegue al juzgado el anexo contentivo del expediente administrativo del ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **096** fijado en la secretaría del Despacho
hoy **15 DE JUNIO DE 2022**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64187400cdcce14cc0074a0f45c15ca2815ea06f93e6623a19c0613e2aa6a646**

Documento generado en 14/06/2022 03:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



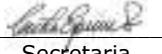
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.732
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL (CONEXO)
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	RAFAEL SALVADOR NEGRETE NARVÁEZ
EJECUTADO	AGROPECUARIA EL ARCO S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00118-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	REQUIERE A PARTE EJECUTANTE

En el proceso de la referencia, atendiendo la constancia de envío de notificación personal allegada al juzgado vía correo electrónico, se **REQUIERE A LA PARTE EJECUTANTE** a fin de que allegue la evidencia o certificado que contenga la dirección de correo electrónico a la cual fue dirigida el mensaje de datos, puesto que, de los documentos anexados, no es posible verificar tal información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: CES

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 096 fijado en la secretaría del Despacho hoy 15 DE JUNIO DE 2022 , a las 08:00 a.m.
 Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **210ba474af330a7c80cd2976921466441ffc7a3f94fa636849c870512a70aa**
Documento generado en 14/06/2022 11:24:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 737/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
DEMANDADO	JORGE ALBERTO OCHOA MARIN
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00209-00
TEMA Y SUBTEMAS	MEMORIALES
DECISIÓN	ACCEDE A RETIRO DE LA DEMANDA

En el proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte **DEMANDANTE** el 10 de junio del 2022 a las 10:37 a.m. allegó vía correo electrónico, memorial por medio del cual solicita al Despacho el retiro de la demanda.

Así las cosas, siendo procedente el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso aplicable por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al no encontrarse notificado el demandado, se **ACCEDE AL RETIRO DIGITAL DE LA DEMANDA**, previa anotación en el libro radicador del Despacho.

El **enlace** del expediente digital, al cual solamente podrá acceder el apoderado judicial de la demandante desde su cuenta de correo electrónico, es el siguiente:
05045310500220220020900

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e15372e1ac7a51b73ddb19378a45f5c99b2e467804f9fab047943f5ec626f479**

Documento generado en 14/06/2022 11:25:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 731
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ALBERTO USUGA GOEZ
DEMANDADO	INVERSIONES VARGAS CORREA S.A.S EN LIQUIDACION
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00226-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 08 de junio de 2022 a las 04:43 p.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: La **PARTE DEMANDANTE** deberá acreditar el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la sociedad **INVERSIONES VARGAS CORREA S.A.S EN LIQUIDACION**, a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que obre en el certificado de existencia y representación legal actualizado, y de igual manera con la subsanación de la misma, de acuerdo con lo exigido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Se itera que el envío de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, deben ser remitidos a la dirección de notificaciones judiciales de la sociedad demandada, de manera **SIMULTÁNEA** con la presentación al Despacho, de acuerdo a lo exigido por la Ley 2213 de 2022, en aras de que sea posible para el Juzgado, evidenciar la documentación remitida.

SEGUNDO: De conformidad con lo reglado en los numerales 6º y 10º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá adecuar la pretensión primera del escrito de demanda, **INDIVIDUALIZANDO** y **CUANTIFICANDO** cada uno de los conceptos allí relacionados, lo cual es necesario para determinar la instancia, cuantía y competencia del proceso

TERCERO: Deberá aclarar el acápite de “**COMPETENCIA Y CUANTÍA**”, de conformidad al artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: Deberá adecuar el acápite “**NOTIFICACIONES**” de la demanda, en el sentido de aclarar el correo electrónico de la demandada, en tanto del Certificado de Existencia y Representación Legal se desprende que es invervargas@une.net.co y no invervarga@une.net.co, como lo indica en dicho acápite.

QUINTO: La subsanación de la demanda se deberá allegar en texto integrado, a fin de brindar claridad al trámite judicial

SEXTO: En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **YHON FREDDY VELASQUEZ CORTES** portador de la tarjeta profesional No. **116.336** del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **96** fijado en la secretaría del Despacho hoy
15 DE JUNIO DE 2022, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42edb2fb236f98c2dd63de1fcca4bf4efbb7f3314e6ada5e6a3f3283241a2a35**

Documento generado en 14/06/2022 11:26:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
 Apartadó, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 736/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ALCIDES ANTONIOS CARRILLO CANTILLO
DEMANDADO	AGRICOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACION Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00183-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A AGRICOLA EL RETIRO S.A.S- TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR AGRICOLA EL RETIROS S.A.S – REQUIERE PARTE DEMANDANTE

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A AGRICOLA EL RETIRO S.A.S.

Teniendo en cuenta que el 09 de junio de 2022, el abogado **LUIS GERMAN CUARTAS CARRASCO**, actuando en calidad de apoderado judicial de la demandada AGRICOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACION, sin encontrarse efectivamente notificado del auto admisorio de la demanda, aporta poder otorgado por el representante legal de la citada demandada, para actuar en su representación en el presente litigio, y a su vez aportan contestación a los hechos y pretensiones de la demanda, el Despacho considera, necesario precisar lo siguiente:

1.1 NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

A la luz del precepto legal contenido en el Art. 301 del Código General del Proceso, aplicable analógicamente en materia laboral por mandato expreso del Art. 145 CPL y SS, que establece:

ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por*

conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Subrayas del Despacho).

Por consiguiente, el memorial allegado al Despacho por la parte accionada permite inferir claramente que la citada demandada tiene pleno conocimiento del proceso que cursa en esta judicatura, en su contra, en consecuencia, **SE TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** con los mismos efectos de la notificación personal a la demandada **AGRICOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACION**, de conformidad con el inciso 2 del artículo 301 ibidem.

2. RECONOCE PERSONERIA

Visto el poder especial otorgado por el representante legal de AGRICOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACION, por medio de correo electrónico del 09 de junio hogaño, visible en el documento 7 del expediente digital, se RECONOCE PERSONERÍA jurídica como apoderado judicial de la demandada en mención, al abogado **LUIS GERMAN CUARTAS CARRASCO** portador de la tarjeta profesional No. 44.708 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

3.- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR AGRICOLA EL RETIRO S.A.S

Considerando que el apoderado judicial de AGRICOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACION dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 09 de junio del 2022, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE LA AGRICOLA EL RETIRO S.A.S EN REORGANIZACION** la cual obra en el documento número 04 del expediente electrónico.

4.- REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Visto el memorial allegado por la parte demandante, a través de correo electrónico del 03 de junio del 2022, **SE REQUIERE A LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que allegue la constancia

de retransmisión del mensaje de datos o el acuse de recibido, de la notificación personal realizada a las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, el pasado 03 de junio del 2022, toda vez que en el memorial allegado no se puede evidenciar tal situación, esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 emanada de la Corte Constitucional, tal como se ordenó el auto que admisorio de la demanda, **en su defecto**, deberá realizar nuevamente la notificación personal, en forma SIMULTÁNEA al Juzgado y a las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, del auto admisorio, y los anexos correspondientes, a la dirección electrónica para notificaciones judiciales dispuesta en el Certificado de existencia y representación de la citada demandada, empleando los sistemas de confirmación de lectura o entrega de correo electrónico, tal como lo dispone el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS Nº. 96** fijado en la secretaría del Despacho hoy **15 DE JUNIO DE 2022**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8ce4ed3e406b796268acabf2ca3800e9e3c698ce2c1b1982315be5d9fc3fb29**

Documento generado en 14/06/2022 11:25:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 740/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	AMADO ANTONIO CARVAJAL OVIEDO
DEMANDADO	SOMEN S.A.S EN LIQUIDACION, AGROCHIGUIROS S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00173-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	ORDENA EMPLAZAMIENTO, NOMBRA CURADOR AD LITEM, ORDENA INSCRIPCIÓN EN EL RNPE

En el proceso de la referencia, a través de providencia del 24 de mayo del 2022, se admitió la presente demanda en contra de SOMEN S.A.S EN LIQUIDACION Y OTROS, ordenando su notificación de acuerdo 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 en concordancia con lo indicado en sentencia C-420 de 2020 emanada de la Corte Constitucional, a la dirección física indicada en el certificado de existencia de representación legal aportado con la demanda (Diagonal 32 D 31 Sur 07, Medellín – Antioquia), toda vez que se desconoce el canal electrónico del citado demandado, en la cual pueda efectuarse dicha notificación.

Pese a lo anterior, en aras de dar cumplimiento a lo indicado en la citada providencia, la parte demandante, a través de memorial fechado del 10 de junio del 2022, manifiesta que al momento de dar cumplimiento al requisito de envío simultáneo con la presentación de la demanda, a la demandada SOMEN S.A.S EN LIQUIDACION, a la dirección física reportada en el certificado de existencia de representación legal, dicha notificación, fue devuelta por la empresa de correo certificado SERVIENTREGA como se evidencia en el documento número 06 del expediente electrónico, con la anotación *“la persona a notificar no vive ni labora allí”*, y ya que a la fecha de expedición de la presente providencia la citada demandada tampoco ha comparecido ha este despacho para recibir personalmente notificación del auto admisorio de la demanda, al no encontrar este Despacho otra forma de integrarla al proceso, utilizando los medios tecnológicos dispuestos para el efecto; en aras de continuar con el trámite que corresponde, de conformidad con el Artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los Artículos

108 y 293 del Código General del Proceso, éste Despacho **ORDENA SU EMPLAZAMIENTO.**

El emplazamiento se hará conforme el artículo 10° del decreto 806 de 2020, se incluyendo a los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas RNPE, sin necesidad de publicación en un medio escrito; actuación ésta que correrá a cargo del Despacho, a través del empleado judicial designado para el efecto, siguiendo el procedimiento indicado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Por consiguiente, entiéndase surtida la notificación por emplazamiento, quince (15) días después de la publicación de la información en dicho registro, esto de conformidad con los incisos 5 y 6 del artículo 108 Código General del Proceso.

Atendiendo lo precedido, el Despacho **NOMBRA** como curador *ad litem* de **SOMEN S.A.S EN LIQUIDACION**, al abogado **REIMORG CHAVERRA SERNA**, con tarjeta profesional No. 205.958 del Consejo Superior de la Judicatura, por cuanto es abogado legalmente acreditado y se encuentra habitualmente ejerciendo la profesión, previa verificación de sus antecedentes Disciplinarios, a través de la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, sin encontrar novedades hasta la fecha de publicación de la presente providencia, y de conformidad con el Numeral 7° del Artículo 48 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, notifíquese dicho nombramiento en la forma prevista en el Artículo 49 Ibidem, **en caso de que las personas emplazadas no comparezcan.**

Expídase por Secretaría el correspondiente Edicto Emplazatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36b099810a6db5c596db2a06dc27bcdf21752d503d248678d645c868b2e2e342**

Documento generado en 14/06/2022 11:25:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 739/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JHON RODOLFO CORDOBA SANCHEZ
DEMANDADO	DISTRIBUIDORA DE COLOMBIA G.C. S.A.S
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00684-00
TEMAS Y SUBTEMAS	AUDIENCIAS
DECISIÓN	REPROGRAMA AUDIENCIA

En el proceso de la referencia, y de acuerdo a lo informado a las partes por medio de correo electrónico visible en el documento número 27 del expediente electrónico, estudiando nuevamente el expediente, en aras de procurar economía procesal y de evitar otras nulidades a futuro, este Despacho considera necesario REPROGRAMAR la audiencia pública a través de la cual se resolvería el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, programada para llevarse a cabo el lunes 13 de junio del 2022, a la 1:30pm, y en su lugar, fijar una nueva fecha para llevar a cabo la audiencia concentrada y dentro de esta resolver el citado incidente de nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Código General Del Proceso de aplicación analógica al procedimiento laboral, por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El artículo 5° de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece:

“...Artículo 45. Señalamiento de audiencias. Antes de terminar la audiencia el juez señalará fecha y hora para efectuar la siguiente, esta deberá ser informada mediante aviso colocado en la cartelera del Juzgado en un lugar visible al día siguiente.

*Las audiencias no podrán suspenderse, se desarrollarán sin solución de continuidad dentro de las horas hábiles, hasta que sea agotado su objeto, sin perjuicio de que el juez como director del proceso habilite más tiempo...”.
Negrillas fuera de texto.*

Por su parte el artículo 7° ibídem, que modificó el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala:

“...ARTÍCULO 7o. El artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social quedará así:

Artículo 48. El juez director del proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos

fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite...”

Visto el precedente normativo, y en consideración a las razones expresadas con anterioridad, este Despacho se dispone a **REPROGRAMAR** la audiencia pública dispuesta para resolver incidente de nulidad, y **FIJA NUEVA FECHA PARA LLEVAR A CABO LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRAMITE Y JUZGAMIENTO,** que tendrán lugar el **LUNES VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS NUEVE DE LA MANAÑA (09:00 A.M.),** a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º. 96** fijado en la secretaría del Despacho hoy **15 DE JUNIO DE 2022**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ee2ac284885dbff845dd0f597e8dbe6c7d4b39e6458d9695993d3e7ffdca4**

Documento generado en 14/06/2022 11:25:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.733
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTES	JONADAB ORTIGOSA VARGAS EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SAMUEL ORTIGOSA HINESTROZA Y DULCE MARÍA ORTIGOSA PALACIOS- MIGUEL ÁNGEL ORTIGOSA TAFUR- PAOLA ANDREA PALACIOS GONZÁLEZ
DEMANDADOS	GERMÁN ELADIO ADARVE ROBAYO- URATOPOS.A.S.- GEODRAGADOS S.A.S.- C.I. UNIBÁN S.A.- C.I. BANACOL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN - AUGURA- CFS LOGISTICS LLC. (SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA- LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS.
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00140-00
TEMA Y SUBTEMAS	REQUERIMIENTOS
DECISIÓN	REQUIERE A LA ASOCIACIÓN DE BANANEROS DE COLOMBIA “AUGURA”

En el proceso de la referencia, en atención a lo ordenado en la audiencia inicial realizada el 08 de junio de 2022, se **REQUIERE** a la sociedad codemandada **ASOCIACIÓN DE BANANEROS DE COLOMBIA “AUGURA”** a fin de que **bajo los apremios de ley** y en el término de **TRES (3) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia en estados, aporte en mejor calidad copia del contrato suscrito entre Augura y Geodragados S.A.S, visible de fls 474 a 486 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en ESTADOS N.º. 96 fijado en la secretaría del Despacho hoy 15 DE JUNIO DE 2022 , a las 08:00 a.m.

_____ Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **917efd9b4f717421acaaf5aad6d9f11bbb1eefa7626674791456ed356c4a5172**

Documento generado en 14/06/2022 11:26:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No. 561/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JOSE DANIEL ASPRILLA MARTINEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00219 -00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 03 de junio del 2022 a las 3:43 p.m., por lo que, se procede a dar trámite a la misma, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, el cual si bien perdió vigencia el pasado 04 de junio del 2022, era la norma procesal vigente y aplicable al momento de la presentación de la demanda; y toda vez que la demanda fue presentada con envío simultáneo a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de las demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), y que con lo anterior, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **JOSE DANIEL ASPRILLA MARTINEZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad pública en su página web. Lo anterior, de conformidad con el inciso 5° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el pronunciamiento de constitucionalidad emitido a través de la *Sentencia C-420 de 2020*, a partir de los

cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE**, al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso.

QUINTO: De conformidad con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1º del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

SEXTO: Se reconoce personería jurídica como apoderada judicial del demandante a la abogada **MARIA HELENA PORTILLO QUINTANA**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 155.770 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 96 fijado en la secretaría del Despacho hoy 15 DE JUNIO DE 2022, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a73f7aeae0bc4bfb6db61fd05f7d65fdd888061dee87b7f6b3e72a328a3fe8bd**

Documento generado en 14/06/2022 11:25:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 738/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUIS ALFONSO RUIZ BETANCUR
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00655-00
TEMAS Y SUBTEMAS	AUDIENCIAS
DECISIÓN	REPROGRAMA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el proceso de la referencia, vista la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, señor LUIS ALFONSO RUIZ BETANCUR, a través de correo electrónico del 13 de junio de 2022 a las 8:43 am, en aras de desarrollar la diligencia en debida forma, y garantizar los derechos de defensa y contradicción de las partes, se hace necesario reprogramar la diligencia dispuesta a llevarse a cabo el 13 de junio del 2022, a las 9:00am.

El artículo 5° de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 45 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece:

“...Artículo 45. Señalamiento de audiencias. Antes de terminar la audiencia el juez señalará fecha y hora para efectuar la siguiente, esta deberá ser informada mediante aviso colocado en la cartelera del Juzgado en un lugar visible al día siguiente.

Las audiencias no podrán suspenderse, se desarrollarán sin solución de continuidad dentro de las horas hábiles, hasta que sea agotado su objeto, sin perjuicio de que el juez como director del proceso habilite más tiempo...”.
Negrillas fuera de texto.

Por su parte el artículo 7° ibídem, que modificó el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala:

“...ARTÍCULO 7o. El artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social quedará así:

Artículo 48. El juez director del proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite...”

Visto el precedente normativo, y en consideración a que la petitoria que nos ocupa se encuentra justificada en atención a los motivos esbozados inicialmente, este Despacho se dispone a **REPROGRAMAR LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRAMITE Y JUZGAMIENTO,** que tendrán lugar el **MARTES VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.),** a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **543ad4a1f220ae7101b896bdb145765fbfb99a857b02896c700c7603db80b482**

Documento generado en 14/06/2022 11:25:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N.º 562/2022
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARIELA DE JESUS ROLDAN GOMEZ
DEMANDADO	E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO
CONTRADICTORIO POR PASIVA	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00640- 00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	TIENE POR NO CONTESTADA DEMANDA POR E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO – FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- TIENE NO CONTESTADA DEMANDA POR EL E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO

Teniendo en cuenta que la demandada E.S.E HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO, NO SUBSANÓ dentro del término legal concedido para ello, los requisitos exigidos por el Despacho por medio de providencia del 28 de enero de 2022, como se evidencia en el documento 09 del expediente digital, se **TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la citada demandada.

2. FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

Teniendo en cuenta que todas las partes integrantes del presente litigio, se encuentran debidamente notificadas, en aras de continuar con el trámite correspondiente, este Despacho dispone **FIJAR FECHA** para celebrar las **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, que tendrá lugar el **JUEVES VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento

Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día**, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
5. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

SE ADVIERTE al demandado notificado que a través del siguiente LINK podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220210064000

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Proyectó: J.G.R

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N°. 96 fijado en la secretaría del Despacho hoy 15 DE JUNIO DE 2022, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **887c8f35ec200d16a1423355ce92994f2088280d81c1aa8c2d110fa744749651**

Documento generado en 14/06/2022 11:25:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 559
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	OCTALVARO VARGAS JIMÉNEZ
DEMANDADOS	BEBIDAS Y ALIMENTOS DE URABA S.A Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00195-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A LA DEMANDA
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal mediante memorial vía correo electrónico recibido por el Despacho el 27 de mayo de 2022 a las 10:00 a.m., así como el memorial de cumplimiento al requerimiento realizado , el 7 de junio de 2022 a las 11:23 a.m. con envío simultáneo del libelo subsanado a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de las accionadas **BEBIDAS Y ALIMENTOS DE URABA S.A.** (rduque@badur.com.co) Y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** (notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) y que con lo anterior, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso así como el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **OCTALVARO VARGAS JIMÉNEZ**, en contra de **BEBIDAS Y ALIMENTOS DE URABA S.A Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de la sociedad **BEBIDAS Y ALIMENTOS DE URABA S.A.**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad. Hágasele saber a la sociedad demandada que dispone de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación personal de este auto conforme a la citada norma, para que, de réplica al libelo de la demanda por intermedio de apoderado judicial, términos que se contabilizarán de conformidad con lo establecido en la sentencia C-420 de 2020 proferida por la Corte Constitucional.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad pública en su página web. Lo anterior, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022. Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos(2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y de la sentencia C-420 de 2020 emanada de la Corte Constitucional, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10)

días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial

CUARTO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO –ANDJE, al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso

SEXTO: De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1º del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</p> <p>El anterior auto fue notificado en ESTADOS N.º. 96 fijado en la secretaría del Despacho hoy 15 DE JUNIO DE 2022, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Código de verificación: **92d3a5f47e36bc0fe628ed50d192147ca86e8cf9b86ecd507bf7f97ca9793f3a**

Documento generado en 14/06/2022 11:26:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.730
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	RAMIRO NISPERUZA BERRIO
DEMANDADOS	AGRICOLA SARA PALMA S.A Y COLPENSIONES
RADICADO	05-045-31-05-002-2022-00214-00
TEMA Y SUBTEMAS	MEMORIALES
DECISIÓN	ACCEDE A RETIRO DE LA DEMANDA

En el proceso de la referencia, el apoderado judicial del **DEMANDANTE** en la fecha 1° de junio de 2022 a las 2:40 p.m. vía correo electrónico, informa al Juzgado que la presente demanda fue enviada por error a este despacho siendo competente el municipio de Turbo, por lo tanto, solicita no tener en cuenta esta radicación y que la misma será enviada al respectivo despacho.

Entiende y comprende esta agencia judicial que lo pretendido por la **PARTE DEMANDANTE** es el retiro de la presente demanda. Así las cosas, siendo procedente el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso aplicable por analogía expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al no encontrarse notificados los demandados, se **ACCEDE AL RETIRO DIGITAL DE LA DEMANDA**, previa anotación en el libro radicador del Despacho.

En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **GIVINTON NEIRA SALINAS** portador de la tarjeta profesional No. **246.514** del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO
El anterior auto fue notificado en ESTADOS N.º. 96 fijado en la secretaría del Despacho hoy 15 DE JUNIO DE 2022 , a las 08:00 a.m.

_____ Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño
Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be75873ceac1004f2b6ef1fc1c289c973dd2db1c15642288673b0c2e2165570**

Documento generado en 14/06/2022 11:26:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>